



VISTOS; el recurso de apelación presentado por la señora Marcelina Berrocal Avilés; el Informe N° 000494-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 000013-2020-SDPCICII-MBA/MC, la señora Marcelina Berrocal Avilés solicita el pago de asignación por haber cumplido 30 años de servicio en la carrera administrativa, establecido en el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000168-2020-OGRH/MC, de fecha 31 de agosto de 2020, se declara procedente la solicitud de la señora Marcelina Berrocal Avilés; autorizando el pago por el importe de S/ 433.59 (Cuatrocientos treinta y tres con 59/100 soles) por el concepto de asignación por haber cumplido 30 años de servicios prestados a la entidad, el cual es equivalente a tres remuneraciones totales; asimismo, se autoriza el pago de S/ 0.02 (Cero con 02/100 soles), por concepto de bonificación personal equivalente al sexto quinquenio; reintegrar el importe de S/ 1.32 (Uno con 32/100 soles), por concepto de bonificación personal; y, se requiere la devolución del importe de S/ 1 373.54 (Un mil trescientos setenta y tres con 54/100 soles), por pago indebido con respecto al monto reconocido mediante Resolución Directoral N° 448-2014-OGRH-SG-MC, por concepto de asignación por cumplir 25 años de servicios prestados a la entidad;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2020, la señora Marcelina Berrocal Avilés interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000168-2020-OGRH/MC, por no estar conforme con los términos de la misma; solicitando su nulidad y la emisión de una nueva resolución de pago de asignación por cumplir treinta años de servicios en la administración pública al 1 de marzo de 2019;

Que, la impugnante sostiene que la mencionada resolución directoral se basa en el artículo 43 y el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Público, en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el Informe Legal N° 524-2012- SERVIR/GPGSC, y, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; no correspondiendo en el presente caso la aplicación del artículo 43 para el pago de la asignación solicitada, siendo la norma específica y legal para el pago del mencionado beneficio, el literal a) artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276. En lo referente al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la impugnante señala que se dictó durante la vigencia de la Constitución Política de 1979, con carácter transitorio y con duración máxima de seis meses, por este hecho, una vez vencido el plazo, se inició la restitución de los pagos con montos totales y reintegros posteriores del monto diferencial no cobrado;

Que, asimismo, la impugnante sostiene que el Informe Legal N° 524-2012- SERVIR/GPGSC no tiene efectos legales ni jurídicos, por ser un simple documento de carácter informativo de mero trámite, por lo que carece de valor jurídico



para el cálculo del beneficio solicitado; y que dicho informe, sostiene, equivocadamente, que el cálculo de las mencionadas asignaciones con remuneración total no está constituido por la totalidad del monto mensual que percibe el servidor; por consiguiente, el reconocimiento del pago de la suma de S/ 433.59, es totalmente injusta e ilegal, y vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, debido proceso y la tutela administrativa;

Que, por otro lado, la impugnante señala que, en lo referente a la devolución por pago indebido de la suma de S/ 1 343.54 (Mil trescientos cuarenta y tres con 54/100 soles), por concepto de asignación de 25 años de servicios prestados al estado, el monto ha sido reconocido al amparo del literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276; además, que la Resolución Directoral N° 0448-2014-OGRH-SG-MC ha quedado consentida por no haber interpuesto ningún recurso administrativo de apelación del monto reconocido, tampoco la instancia superior ha deducido nulidad de oficio en su oportunidad, ni ha promovido ningún proceso judicial dentro del plazo de 1 año, como disponen los numerales 202.2, 202.3 y 202.4 del artículo 202, y los numerales 213.2 y 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); en consecuencia el cobro es legal en cumplimiento de las normas precedentes, además de encontrarse prescrito el derecho;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, sobre la base de cálculo de la asignación por 30 años de servicios al estado, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, Decreto Supremo que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, determina en el artículo 4 que la remuneración principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada; asimismo, establece en el artículo 6 que la Remuneración Reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengán otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa;



Que, mediante el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se establece que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios, siendo una de las bonificaciones que considera la norma, la bonificación personal y los beneficios denominados asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios;

Que, el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, dispone que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, entre otros, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicio, que se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios y se otorga por única vez en cada caso;

Que, finalmente, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, determina que para efectos remunerativos se considera como: a) Remuneración Total Permanente a aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; asimismo, se considera como b) Remuneración Total a aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, sobre la norma citada en el considerando anterior debe señalarse que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0419-2001-AA, ha establecido que es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico;

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado, en reiterados pronunciamientos, que la asignación por 30 años de servicios se calcula conforme el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, debiendo corresponder tres remuneraciones mensuales totales por única vez, sin hacer mención alguna al concepto "remuneración total permanente";

Que, como puede apreciarse de los considerandos precedentes, para el cálculo de la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, debe tenerse en cuenta el concepto remunerativo denominado "remuneración total";

Que, de conformidad con lo indicado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, las entidades públicas están obligadas a calcular la asignación por cumplir 30 años de servicio con el estado en base a la remuneración total percibida por el servidor;



Que, para complementar lo señalado en la citada resolución, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos del Estado, emite el Informe Legal N° 524-2012- SERVIR/GPGSC, por el que se consolida y compendia el conjunto de conceptos de pago que, en función a su carácter remunerativo o no remunerativo, o la calificación que expresamente le asigna una norma determinada, forman parte o no de la remuneración total que perciben los servidores comprendidos en la carrera pública; así las entidades deben tener en cuenta lo señalado en dicho informe y el anexo 3 para el cálculo de las asignaciones y beneficios del régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, cabe precisar que de acuerdo al literal h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, dispone que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia;

Que, conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 168-2020-OGRH/MC, se calcularon ocho conceptos de naturaleza remunerativa de acuerdo a su boleta de pago del mes de julio de 2019, y a los conceptos de naturaleza remunerativa contemplados en el Informe de Liquidación N° 080-2020-OGRH-SG/MC; cuya suma asciende a S/ 144.53 (Ciento cuarenta y cuatro con 53/100 soles), la cual multiplicada por tres remuneraciones totales asciende a S/ 433.59 (Cuatrocientos treinta y tres con 59/100 soles); asimismo, se verifica que la asignación por cumplir 30 años no ha sido otorgada a la apelante en base a la remuneración total permanente a que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, porque ésta no resulta aplicable para el cálculo de dicho monto; sino que se ha tenido en cuenta los conceptos que integran la remuneración total;

Que, en aplicación del criterio establecido por SERVIR, para efecto de la determinación de los conceptos que son aplicables para la base de cálculo de asignación por 30 años de servicios, se han tomado en cuenta los conceptos y montos a favor de la administrada, según su boleta de pago del mes de julio de 2019, los cuales son:

BOLETA DE PAGO JULIO 2019

Nº	CONCEPTOS REMUNERATIVOS	IMPORTE EN SOLES
1	BONIF. ESPECIAL	15.63
2	DL_25897	8.57
3	DS 261-91-EF (IGV)	17.25
4	DS.021-1989-EF	18.91
5	REFR Y MOVILIDAD	5.00
6	DU_105-2001	49.95
7	REMUN. BASICA	0.06
8	REMUN. REUNIFICADA	29.16
REMUNERACION TOTAL		144.53

Que, ese sentido, se ha acreditado que la asignación por cumplir 30 años de servicios otorgada a la impugnante ha sido calculada en base a la remuneración total de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, la cual



comprende los conceptos remunerativos de su boleta de pago; por lo que, corresponde declarar infundado en dicho extremo el recurso de apelación interpuesto;

Que, por otro lado, respecto a la devolución del pago indebido por la suma de S/ 1 343.54 (Mil trescientos cuarenta y tres con 54/100 soles) por concepto de asignación por los 25 años de servicios prestados al estado, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 448-2014-OGRH-SG/MC, en base al Informe de Liquidación N° 0082-2020-OGRH-SG/MC, se debe indicar que, la apelante alega que la citada resolución “ha quedado consentida por no haber interpuesto ningún recurso administrativo de apelación del monto reconocido”; sin embargo, la resolución directoral materia del presente recurso de apelación no hace referencia alguna a que la Resolución Directoral N° 448-2014-OGRH-SG/MC, se encuentre o no consentida. En efecto, la Resolución Directoral N° 000168-2020-OGRH/MC establece que se ha advertido un pago indebido por la suma de S/ 1 373.54;

Que, respecto del mencionado pago indebido, es importante acotar que supletoriamente se debe aplicar tanto el artículo 1993 del Código Civil, que dispone que “La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”, como lo dispuesto en el artículo 1274 del citado código, que establece que: “la acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago”. En dicho sentido, dado que es el Informe de Liquidación N° 0082-2020-OGRH-SG/MC, el acto de administración que detecta el pago indebido, y que recién con el citado informe, la administración puede ejercitar la acción de pago indebido, se considera que desde la emisión de dicho informe se inicia el cómputo del plazo de prescripción alegado por la demandante, el cual, a la fecha, no habría culminado. A mayor abundamiento, de la línea interpretativa antes citada, se acota que, según la Casación N° 4877- 2009 LIMA, a efecto de solicitar la devolución de un pago indebido o exceso existen dos supuestos: “1) desde que se efectuó el pago indebido o en exceso; o, 2) desde que dicho pago devino como tal, esto es, en indebido o en exceso; siendo a partir de tal acontecimiento previsto en el segundo supuesto en que se debe iniciar el cómputo del plazo de prescripción, toda vez que la exigencia de que dicha acción de devolución se inicie con anterioridad, incurriría en el absurdo de solicitar al accionante que reclame por un pago que no era sancionado como indebido o en exceso.”;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación, como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos Humanos; de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura



y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora MARCELINA BERROCAL AVILÉS contra la Resolución Directoral N° 000168-2020-OGRH/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar a la señora Marcelina Berrocal Avilés y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL